



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

PROCESO	VERBAL – SUCESIÓN
RADICADO	44-430-31-84-001-2019-00204-03
DEMANDANTE	MARY LUZ PALMAR GONZÁLEZ Y OTROS
CAUSANTE	RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA

**Riohacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora MAITE DEL CARMEN PALMAR PAZ, contra el auto emitido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, a través del cual se negó la calidad de heredero solicitada para ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.), quien sería sucedido por la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ, entre otras decisiones.

## 1. ANTECEDENTES

En la decisión recurrida la jueza a quo negó la solicitud de reconocimiento de la calidad de heredero con base en los siguientes argumentos:

*“Seguidamente atendiendo el pedido que hiciera la señora MAITTE DEL CARMEN PALMAR, como heredera por transmisión en el presente proceso, teniendo en cuenta que es hija del finado ANTONIO PALMAR (Q.E.P.D.) quien es hijo del causante RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA (Q.E.P.D), es pertinente decir que los documentos aportados no son suficientes para acreditar tal calidad, dado que, no se demuestra el vínculo filial existente entre el hoy causante y el también fallecido ANTONIO PALMAR, precisando desde ya que la Escritura N° 290. 95-2707580, no es el documento idóneo para acreditar parentesco, máxime que dicho documento es inconsistente a su creación puesto que el mismo fue realizado en el año 1999, es decir tiempo después de haber fallecido el señor RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA (Q.E.P.D), quien según el registro civil de defunción aportado con la demanda tuvo su deceso para el año 1996. Suficientes disquisiciones para negar el reconocimiento.”*

Frente a ese proveído el extremo demandado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que:

*“El suscrito quiere manifestar el total desacuerdo con el auto de fecha febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) en el entendido que se está*

*violando el derecho que le asiste pues el finado ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.) ya fue reconocido dentro del proceso como heredero del causante sin que este auto fuera sido objeto de algún recurso y por lo tanto considera este profesional del derecho que sigue en firme la decisión tomado por el despacho en su momento en auto de fecha 11 de marzo del 2022 este despecho señalo:*

*(...) “Por su parte, si bien se acredita fehacientemente, la calidad de heredero del señor ANTONIO PALMAR, lo cierto es que se omitió aportar el registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo filial entre este y la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ quien acude al proceso en virtud de derecho por transmisión” (...)*

*Siendo consecuentes con lo anterior la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ solo tenia que allegar a este despacho su registro civil donde demuestre sin duda alguna los lasos filiatorios entre esta y su finado padre, por lo cual aporto acta de defunción del señor ANTONIO PALMAR y registro civil que acreditan sus lasos filiatorios. Acusa el despacho que: “la Escritura Nº 290. 95-2707580, no es el documento idóneo para acreditar parentesco, máxime que dicho documento es inconsistente a su creación puesto que el mismo fue realizado en el año 1999,”*

*Lo primero que hay que señalar que dicho documento de nuestro hermano país Venezuela en el estado de zulía. Es una copia de la escritura pública (acta 029) original, la cual es fiel y exacta que acredita el parentesco entre el señor RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA (Q.E.P.D) y el señor ANTONIO PALMAR, se observa que la escritura señala:*

*(...)*

*“hace constar; que hoy día treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y nueve, se ha presentado el ciudadano. Rangel palmar U. mayor de edad, soltero, comerciante natural y vecino de este municipio y expuso. Que el día 25 de mayo de mil novecientos treinta y nueve nació en el caserío de “castillete” de esta jurisdicción un niño de esta jurisdicción y quien lleva por nombre Antonio. Y que es su hijo natural a quien reconoce y le da su apellido a objeto de que goce de todas las prerrogativas que la ley concede a todos los hijos naturales legalmente reconocidos y le dé ciudadanía”*

*(...)*

*Es así que el menor fue presentado por su padre hoy causante en el proceso de marras, con testigos, y que el documento fue creado en el año de mil novecientos treinta y nueve y no como lo señala el despacho que fue creado en el año de mil novecientos noventa y nueve.*

*Entonces no entiende el suscrito profesional del derecho y abogado litigante cómo es posible que se le reconozca por medio de auto la calidad de heredero al señor ANTONIO PALMAR en auto, que ya se indicó en este escrito de apelación que costa en el proceso de marras y se le desconozca la calidad de heredera por trasmisión a la señora MAITEE DEL CARMEN*

*PALMAR PAZ quien aporta los documentos señalados por ley para acreditar tal condición, heredera por transmisión.*

*Diferente hubiera sido si tal reconocimiento nunca hubiera existido o si no se demostrara los lazos filiatorios entre el causante y su finado hijo ANTONIO PALMAR, pues la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ tendría la obligación de acreditar la condición de heredero del padre.*

*Se invita y con todo el respeto del caso que se merece este honorable despacho, a que el señor Juez de Segunda Instancia tenga en cuenta el auto de fecha 11 de marzo del 2022 dentro del proceso de la referencia, la Escritura N° 290. 95-2707580 del ESTADO DE ZULIA - VENEZUELA, en el cual se puede corroborar lo señalado por el suscrito abogado y que los documentos de mi mandante son suficientes y validos para acreditar su condición de heredera por transmisión y los de su finado padre ANTONIO PALMAR como heredero del causante en el proceso de marras.”*

Por parte del apoderado judicial del extremo demandante se presenta pronunciamiento durante el traslado del recurso de reposición realizado en primera instancia, sosteniendo que debía mantenerse la decesión tomada por la jueza de primera instancia.

El recurso de apelación fue concedido, y realizadas las adecuaciones correspondientes sobre el traslado, ingresó al despacho el 28 de noviembre de 2023.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

Inicialmente se debe indicar sobre la competencia que el artículo 328 del CGP establece los siguientes principios, reglas y limitaciones al poder del juez en estos casos:

-La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante; y, por lo tanto, el superior no podrá decidir sobre la providencia, en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que, en razón de la reforma fuere preciso hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

-En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso.

Por lo tanto, el asunto que nos ocupa se circunscribirá al estudio y definición de las específicas inconformidades presentadas al sustentar el recurso de apelación por el extremo demandado.

### **2.2 DE LA PRUEBA IDONEA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

En el ordenamiento jurídico interno colombiano, -de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas-, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, **deben constar en el correspondiente registro civil.**

Es así, que de acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad de las inscripciones realizadas en debida forma en el registro del estado civil, luego, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por lo tanto, en casos como el que nos ocupa, es en principio, el documento que se debe adjuntarse al momento de elevar solicitudes que impliquen demostrar una relación filial.

Este asunto ha sido objeto de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, en los cuales se ha concluido el registro civil, es la prueba idónea del parentesco:

*“El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco ...”*  
(Sentencia T-1045 de 2010).

La legislación del vecino país de Venezuela no dista mucho de esta regulación, si se tiene en cuenta el contenido de su Ley Orgánica de Registro Civil, en cuyo artículo 96 se menciona:

*“Artículo 96. Toda declaratoria de reconocimiento, que conste en documento público o auténtico, deberá inscribirse en el Registro Civil.”*

En el caso de marras, el extremo solicitante no ha acreditado el motivo por el cual debe ser objeto de excepción a dicha normativa, esto, en el entendido que la legislación venezolana establece algunos escenarios en los cuales, es posible suplir el registro civil por otros medios de prueba para demostrar la filiación. Pero, no se ha demostrado ni se ha alegado por parte del apelante que se encuentre incurso en algunos escenarios de los que, en ese sentido, tiene prescritos la normativa del vecino país. Aunado a que, este tipo de alegaciones deben estar debidamente soportadas, como manda el artículo 177 del CGP, lo que no se observa en el caso objeto de estudio.

Revisado el documento traído con dicha finalidad, se encuentra copia de un tipo de certificación respecto de la escritura 290, frente al cual se advierte que, no corresponde a prueba idónea y suficiente para acreditar el parentesco entre las personas allí enunciadas, porque no es el registro civil de nacimiento. Observándose además que, como ya se dijo, al parecer corresponde a una especie de certificación expedida en razón a la información que contiene la mencionada escritura, y a esta conclusión se llega al revisar la fecha de

expedición de la escritura y la de expedición del documento donde se hace referencia a la misma.

Luego, no es posible si quiera verificar lo correspondiente a las firmas de quienes intervinieron en dicho acto, que, según lo allí mencionado, ocurrió el 31 de agosto de 1939. Sin que esté demás enunciar que tampoco se observa el cumplimiento de lo reglado por el artículo 251 del CGP, pero, sin que haya lugar a mayores consideraciones sobre este punto, por no corresponder a un argumento objeto de la apelación.

Todo esto para concluir que, ante la ausencia de prueba idónea que demuestre el parentesco entre los señores ANTONIO PALMAR (Q.E.P.D) y RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA (Q.E.P.D), la decisión de primera instancia habrá de confirmarse.

En lo que respecta a la decisión emitida por la jueza de primera instancia previamente al auto de fecha 24 de febrero de 2023, ha de indicarse que, si bien se hicieron algunas consideraciones en la parte motiva, aquello no implicó el reconocimiento de la condición solicitada por la señora MAITE DEL CARMEN PALMAR PAZ o la del señor ANTONIO PALMAR (Q.E.P.D). Lo que impide afirmar que sobre ese punto ya existía una decisión en firme, que impida posteriormente al realizar el nuevo estudio, verificar si se daban o no, el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la procedencia de lo petitionado, tal y como se indica en la sentencia STC7397-2018, M.P. Margarita Cabello Campo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto materia del recurso de apelación, dictado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante, se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMMLV. Liquídense por el Juzgado de origen.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c895ba50dec8e535d6bf2d3c6e6f5e608f4a30cfdb1bd2ecb08e7f750d30a50**

Documento generado en 25/04/2024 03:47:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**